

**C-No.147**

**Panamá, 30 de junio de 2000.**

**Doctor**

**CARLOS V. RODRÍGUEZ**

**Director del Sistema**

**Regional de Salud Metropolitano del  
Ministerio de Salud.**

**E. S. D.**

**Señor Director Regional:**

**En respuesta a Nota No.171AL/604 DSRSM fechada 18 de mayo de 2000, recibida en este Despacho el 31 de mayo del presente año, en la que nos consulta lo siguiente:**

**“1. ¿Cuál es el procedimiento para realizar notificaciones personales, en materia sanitaria?**

**2. ¿ En qué momento se puede proceder a efectuar la notificación por edicto?**

**3. ¿ A partir de qué momento se considera notificada por edicto la resolución?**

**4. Cuándo existe poder para un abogado, ¿puede notificarse al interesado y no al apoderado legal?**

**5. ¿ Puede hacerse efectiva la resolución en materia Sanitaria luego de la notificación, pero antes de interponer el recurso de reconsideración o apelación?**

**La materia sanitaria en nuestro país es regulada por el Código Sanitario aprobado por Ley 66 de 10 de noviembre de 1947. Este instrumento regula todo lo relativo al control sanitario, registro y comercio de sustancias alimenticias.**

**Sin embargo, dicha excerta, no establece nada respecto al procedimiento de las notificaciones personales. No obstante, por tratarse de materia sanitaria directamente vinculada con la salud pública, en la que el Ministerio de Salud, como ente estatal es responsable de garantizar eficaces servicios de salud a la población en general, son aplicables normas de carácter administrativo.**

**En materia administrativa, lo relativo a las notificaciones personales está expresamente recogido en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", específicamente, en los artículos 29 hasta 32 inclusive.**

**De allí entonces, que en este caso lo procedente sería aplicar lo normado en el artículo 30, cuyo texto lee:**

**" Deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular."**

**De la disposición copiada se extrae que la regla es que todos los actos administrativos en que intervenga o quede obligado un particular deben ser notificados de manera personal, luego entonces, la notificación por edicto sería la excepción a esta regla, sin embargo, se utiliza el edicto con mayor frecuencia. (Cfr. Artículo 64 de la Ley 135 de 1943).**

**Como quiera que, la norma no expresa la forma en que se hará la notificación pertinente, lo indicado en todo caso sería que el secretario designe a un funcionario (notificador-mensajero) para que se traslade al domicilio del afectado a notificarle la resolución**

**emitida, proporcionándole copia de este acto, conforme lo disponen los artículos 991, 994 y 995 del Código Judicial, norma procedimental, que en estos casos es aplicada supletoriamente.**

**En cuanto a la segunda pregunta formulada, tenemos a bien indicarle que, en materia administrativa la notificación por edicto, se efectúa pasados los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, pues, en este período debe darse la notificación personal. Obviamente, transcurrido el término de los cinco (5) días, de no hacerse la notificación personal, entonces se fijará un edicto tal como establece la norma, es decir, en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días, insertándole la parte dispositiva de la resolución emitida. *(Cfr. Artículos, 29 y 31 de la Ley 135 de 1943).***

**Respecto a la tercera interrogante, una Resolución o cualquier otro acto administrativo se considera notificado por edicto, en cuanto se procede a la desfijación de éste, es decir, transcurridos los cinco (5) días que debe permanecer fijado en lugar visible del despacho; asimismo, se entiende que el acto ha quedado en firme. Cabe agregar, además que durante este tiempo procede la presentación de los recursos que concede la Ley para que el afectado recurra el acto emitido ante la autoridad correspondiente. Esto último, se desprende del contenido del artículo 34 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.**

**En relación a la cuarta interrogante formulada, debemos señalarle que la norma no es excluyente; o sea, al indicar que los actos administrativos que ponen término a una actuación administrativa de carácter nacional debe ser notificado personalmente al interesado o a su representante o apoderado, lo que intenta es que una vez emitido el acto, éste sea de conocimiento de las partes. Ahora bien, en materia administrativa, el afectado puede personalmente, presentar su recurso de reconsideración; cuando ya se trate de la presentación del recurso de apelación ante la autoridad superior, entonces, si es indispensable que se haga a través de abogado idóneo, de allí que el afectado al notificarse debe comunicar de inmediato a su**

apoderado, a fin de interponer las acciones que correspondan. Toda vez que, al permitir esta materia que el afectado pueda presentar su recurso de reconsideración sin mayor formulismo que él cumplir con los términos, lo que pretende es asegurar que éste no quede en indefensión.

Refiriéndonos, por último a su quinta interrogante que pregunta sobre la posibilidad de hacer efectiva la resolución en materia sanitaria luego de la notificación, pero antes de interponer el recurso de reconsideración o apelación, le señalamos que una vez hecha la notificación del acto, éste se considera en firme, por lo que pueden ser ejecutados de inmediato. (Cfr. Artículos 64 y 65 de la Ley 135 de 1943). El acto administrativo como sabemos, una vez firme, tiene presunción de validez y es obligatorio.

Coincidimos, con lo señalado por su Asesor, en cuanto a lo establecido en el Código Civil patrio, excerta que en su artículo 15, expresamente dice: "*Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria*". De allí, entonces, que todo acto administrativo emanado de autoridad competente es válido hasta que la Corte Suprema de Justicia no ordene lo contrario; e igualmente, compartimos el hecho de que en materia sanitaria debe tenerse cuidado con el efecto suspensivo en que se otorga el recurso de apelación en materia administrativa, pues, existen aspectos peligrosos y de alto riesgo que no pueden pasar inadvertidos, sobre todo en lo relativo con la salud.

De este modo espero haber dado respuesta satisfactoria a las interrogantes que tuvo a bien formular, me suscribo, atentamente,

Original }  
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.**  
**Procuradora de la Administración.**

AMdeF/16/cch.